



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
ESTADO 34 DEL 19/08/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-23-31-000-2005-01256-00	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto requiere
2	41001-33-33-003-2013-00074-00	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1 Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - NACION RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	18/08/2022	Auto modifica liquidación
3	41001-33-33-003-2013-00150-00	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ RIVERA	ACCION DE REPETICION	18/08/2022	Auto aprueba liquidación
4	41001-33-33-003-2013-00441-00	LUIS EIDER ALVAREZ CAVIEDES	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
5	41001-33-33-003-2014-00060-00	ANTONIO MOTTA PERDOMO	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto aprueba liquidación
6	41001-33-33-003-2014-00573-00	DIEGO FERNANDO LEON, GLORIA ADRIANA CUBILLOS MURCIA, MARIA ISABEL LEON, ANA LUZ MURCIA DE	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS	REPARACION DIRECTA	18/08/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
7	41001-33-33-003-2015-00121-00	GABRIEL QUINTERO GOMEZ	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	EJECUTIVO	18/08/2022	Auto decide recurso
8	41001-33-33-003-2016-00068-00	CESAR ALBERTO PEREZ PERDOMO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto pone en conocimiento
9	41001-33-33-003-2016-00294-00	JORGE ELIECER JAIMES	LA NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto resuelve solicitud

10	41001-33-33-003-2018-00298-00	LINA CONSTANZA AMEZQUITA RAMIREZ LGUIN, JHON FREDI AMEZQUITA RAMIREZ Y	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	18/08/2022	Auto resuelve solicitud
11	41001-33-33-003-2020-00210-00	DORIS ELENA LOPEZ TIQUE Y OTROS	RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	REPARACION DIRECTA	18/08/2022	Auto pone en conocimiento
12	41001-33-33-003-2022-00005-00	ARBEY BURBANO VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
13	41001-33-33-003-2022-00008-00	SEGUNDO ALEJANDRO ORTIZ OBANDO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
14	41001-33-33-003-2022-00010-00	LUIS ALBERTO ZAMBRANO BERRIO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
15	41001-33-33-003-2022-00022-00	MARIA FLORINDA SARMIENTO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
16	41001-33-33-003-2022-00026-00	MERY LUZ PERDOMO FAJARDO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
17	41001-33-33-003-2022-00030-00	ERIKA ALEJANDRA SALAZAR PERDOMO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
18	41001-33-33-003-2022-00032-00	MARIA EUGENIA PATIÑO NUÑEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
19	41001-33-33-003-2022-00034-00	POLICARPA MOYANO OTALORA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda

20	41001-33-33-003-2022-00036-00	LUDIBIA BOBADILLA GONZALEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
21	41001-33-33-003-2022-00038-00	DARIO FERNANDO FALLA CUELLAR	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
22	41001-33-33-003-2022-00042-00	LUIS ALBERTO ORTEGA ARRIETA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
23	41001-33-33-003-2022-00044-00	DIANA MARIA SANCHEZ SANTOS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
24	41001-33-33-003-2022-00046-00	LINA MARCELA SANCHEZ MOTTA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
25	41001-33-33-003-2022-00048-00	MARITZA CALDERON CANO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
26	41001-33-33-003-2022-00050-00	GENTIL CERQUERA STERLING	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
27	41001-33-33-003-2022-00052-00	ISABEL CAQUIMBO PEREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda

28	41001-33-33-003-2022-00054-00	SEGUNDO LOPEZ MENESES	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
29	41001-33-33-003-2022-00056-00	RONALD CARVAJAL VANEGAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
30	41001-33-33-003-2022-00060-00	YERY IGNACIO BARRIOS PEÑA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
31	41001-33-33-003-2022-00099-00	AYDA CRISTINA MURCIA ALVEAR	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
31	41001-33-33-003-2022-00099-00	AYDA CRISTINA MURCIA ALVEAR	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
32	41001-33-33-003-2022-00116-00	ARGEMIRO LEYTON BAQUERO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
32	41001-33-33-003-2022-00116-00	ARGEMIRO LEYTON BAQUERO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
33	41001-33-33-003-2022-00118-00	MARLIO ALEJANDRO NUÑEZ ÑAÑEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

33	41001-33-33-003-2022-00118-00	MARLIO ALEJANDRO NUÑEZ ÑAÑEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
34	41001-33-33-003-2022-00132-00	MERCEDES AROS PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
34	41001-33-33-003-2022-00132-00	MERCEDES AROS PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
35	41001-33-33-003-2022-00138-00	LIDA FERNANDA LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
35	41001-33-33-003-2022-00138-00	LIDA FERNANDA LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
36	41001-33-33-003-2022-00182-00	CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA RAMOS	LA NACION RAMA JUDUCIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto admite demanda
37	41001-33-33-003-2022-00184-00	ANGELA PATRICIA MONTEALEGRE RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA GENERAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto ordena correr traslado
38	41001-33-33-003-2022-00359-00	MARITZA MEDINA BECERRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto admite demanda

39	41001-33-33-003-2022-00361-00	MARIA AMANDA ARBOLEDA SOTO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	Sin Tipo de Proceso	18/08/2022	Auto admite demanda
40	41001-33-33-003-2022-00363-00	BEATRIZ CUELLAR DE SALCEDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto admite demanda
41	41001-33-33-003-2022-00365-00	CONCEPCION VIEDA PARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto admite demanda
42	41001-33-33-003-2022-00367-00	SANDRA MILENA FIAGA FIGUEROA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto admite demanda
43	41001-33-33-003-2022-00369-00	MARTHA LIBIA ANDRADE ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto admite demanda
44	41001-33-33-003-2022-00371-00	DORIS PATRICIA VIZCAYA BUSTOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto admite demanda
45	41001-33-33-003-2022-00375-00	MARCELA ARAUJO VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto admite demanda
46	41001-33-33-003-2022-00377-00	JANETH JAKELINE CASTELLANOS GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto admite demanda
47	41001-33-33-003-2022-00379-00	DIANA ROCIO VANEGAS NAVARRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto admite demanda

48	41001-33-33-003-2022-00381-00	LUZ MELIDA JARA VIUCHE	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	Auto admite demanda
----	---	------------------------	---	--	------------	---------------------

MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA
SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARIA EUGENIA PATIÑO NUÑEZ.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE REFORMA Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**
Radicación: 4100133 33 003 **2022 00032 00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite la reforma de la demanda**¹ presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de **incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y en relación a la **aclaración de la fecha del acto administrativo demandado** Oficio 2640, fecha correcta de emisión el 26 de agosto de 2021 (error en la digitación de la fecha de expedición en el escrito de demanda).

Por otra parte, revisada la Constancia secretarial² que antecede, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", procedió a **contestar** la demanda, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**³.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: TENER por notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" del Auto admisorio de la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ Reforma de la demanda de fecha 03-03-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°11.

² Constancia Secretarial de fecha 29-06-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°18.

³ Artículo 301 del CGP.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **POLICARPA MOYANO OTÁLORA**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE REFORMA Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**
Radicación: 4100133 33 003 **2022 00034 00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite la reforma de la demanda**¹ presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de **incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y en relación a la **aclaración de la fecha del acto administrativo demandado** Oficio 2616, fecha correcta de emisión el 26 de agosto de 2021 (error en la digitación de la fecha de expedición en el escrito de demanda).

Por otra parte, revisada la Constancia secretarial² que antecede, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", procedió a **contestar** la demanda, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**³.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: TENER por notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" del Auto admisorio de la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ Reforma de la demanda de fecha 03-03-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°10.

² Constancia Secretarial de fecha 29-06-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°16.

³ Artículo 301 del CGP.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **LUDIBIA BOBADILLA GONZÁLEZ**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE REFORMA Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**
Radicación: 4100133 33 003 **2022 00036 00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite la reforma de la demanda**¹ presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de **incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y en relación a la **aclaración de la fecha del acto administrativo demandado** Oficio 2060, fecha correcta de emisión el 13 de agosto de 2021 (error en la digitación de la fecha de expedición en el escrito de demanda).

Por otra parte, revisada la Constancia secretarial² que antecede, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, procedió a **contestar** la demanda, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**³.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: TENER por notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” del Auto admisorio de la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ Reforma de la demanda de fecha 03-03-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°10.

² Constancia Secretarial de fecha 29-06-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°18.

³ Artículo 301 del CGP.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **DARIO FERNANDO FALLA CUELLAR**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE REFORMA Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**
Radicación: 4100133 33 003 **2022 00038 00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite la reforma de la demanda**¹ presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de **incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y en relación a la **aclaración de la fecha del acto administrativo demandado** Oficio 2028, fecha correcta de emisión el 13 de agosto de 2021 (error en la digitación de la fecha de expedición en el escrito de demanda).

Por otra parte, revisada la Constancia secretarial² que antecede, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", procedió a **contestar** la demanda, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**³.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: TENER por notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" del Auto admisorio de la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ Reforma de la demanda de fecha 03-03-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°9.

² Constancia Secretarial de fecha 29-06-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°15.

³ Artículo 301 del CGP.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **LUIS ALBERTO ORTEGA ARRIETA**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE REFORMA Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**
Radicación: 4100133 33 003 **2022 00042 00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite la reforma de la demanda**¹ presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de **incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y en relación a la **aclaración de la fecha del acto administrativo demandado** Oficio 2059, fecha correcta de emisión el 13 de agosto de 2021 (error en la digitación de la fecha de expedición en el escrito de demanda).

Por otra parte, revisada la Constancia secretarial² que antecede, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "**FOMAG**", **procedió a contestar la demanda**, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**³.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: TENER por notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" del Auto admisorio de la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ Reforma de la demanda de fecha 03-03-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°9.

² Constancia Secretarial de fecha 29-06-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°16.

³ Artículo 301 del CGP.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **DIANA MARIA SÁNCHEZ SANTOS**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE REFORMA Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**
Radicación: 4100133 33 003 **2022 00044 00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite la reforma de la demanda**¹ presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de **incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y en relación a la **aclaración de la fecha del acto administrativo demandado** Oficio 3068, fecha correcta de emisión el 07 de septiembre de 2021 (error en la digitación de la fecha de expedición en el escrito de demanda).

Por otra parte, revisada la Constancia secretarial² que antecede, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "**FOMAG**", **procedió a contestar la demanda**, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**³.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por la parte actora.

SEGUNDO: TENER por **notificada por Conducta Concluyente** a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" del Auto admisorio de la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ Reforma de la demanda de fecha 07-03-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°10.

² Constancia Secretarial de fecha 29-06-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°16.

³ Artículo 301 del CGP.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **LINA MARCELA SÁNCHEZ MOTTA**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE REFORMA Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**
Radicación: 4100133 33 003 **2022 00046 00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite la reforma de la demanda**¹ presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de **incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y en relación a la **aclaración de la fecha del acto administrativo demandado** Oficio PIT2021EE004917, fecha correcta de emisión el 07 de septiembre de 2021 (error en la digitación de la fecha de expedición en el escrito de demanda).

Por otra parte, revisada la Constancia secretarial² que antecede, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "**FOMAG**", **procedió a contestar la demanda**, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**³.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la **reforma de la demanda** presentada por la parte actora.

SEGUNDO: **TENER** por **notificada por Conducta Concluyente** a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" del Auto admisorio de la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ Reforma de la demanda de fecha 07-03-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°10.

² Constancia Secretarial de fecha 29-06-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°18.

³ Artículo 301 del CGP.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARITZA CALDERÓN CANO.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE REFORMA Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**
Radicación: 4100133 33 003 **2022 00048 00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite la reforma de la demanda**¹ presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de **incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y en relación a la **aclaración de la fecha del acto administrativo demandado** Oficio PIT2021EE004915, fecha correcta de emisión el 07 de septiembre de 2021 (error en la digitación de la fecha de expedición en el escrito de demanda).

Por otra parte, revisada la Constancia secretarial² que antecede, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "**FOMAG**", **procedió a contestar la demanda**, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**³.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: TENER por notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" del Auto admisorio de la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ Reforma de la demanda de fecha 07-03-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°10.

² Constancia Secretarial de fecha 29-06-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°16.

³ Artículo 301 del CGP.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **GENTIL CERQUERA STERLING.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE REFORMA Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**
Radicación: 4100133 33 003 **2022 00050 00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite la reforma de la demanda**¹ presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de **incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y en relación a la **aclaración de la fecha del acto administrativo demandado** Oficio PIT2021EE004894, fecha correcta de emisión el 06 de septiembre de 2021 (error en la digitación de la fecha de expedición en el escrito de demanda).

Por otra parte, revisada la Constancia secretarial² que antecede, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "**FOMAG**", **procedió a contestar la demanda**, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**³.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por la parte actora.

SEGUNDO: TENER por **notificada por Conducta Concluyente** a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" del Auto admisorio de la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ Reforma de la demanda de fecha 07-03-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°10.

² Constancia Secretarial de fecha 29-06-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°15.

³ Artículo 301 del CGP.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ISABEL CAQUIMBO PÉREZ.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE REFORMA Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**
Radicación: 4100133 33 003 **2022 00052 00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite la reforma de la demanda**¹ presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de **incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y en relación a la **aclaración de la fecha del acto administrativo demandado** Oficio 2868, fecha correcta de emisión el 01 de septiembre de 2021 (error en la digitación de la fecha de expedición en el escrito de demanda).

Por otra parte, revisada la Constancia secretarial² que antecede, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “**FOMAG**”, **procedió a contestar la demanda**, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**³.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: TENER por notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” del Auto admisorio de la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ Reforma de la demanda de fecha 03-03-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°9.

² Constancia Secretarial de fecha 29-06-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°15.

³ Artículo 301 del CGP.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **SEGUNDO LÓPEZ MENESES.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE REFORMA Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**
Radicación: 4100133 33 003 **2022 00054 00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite la reforma de la demanda**¹ presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de **incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y en relación a la **aclaración de la fecha del acto administrativo demandado** Oficio PIT2021EE004891, fecha correcta de emisión el 06 de septiembre de 2021 (error en la digitación de la fecha de expedición en el escrito de demanda).

Por otra parte, revisada la Constancia secretarial² que antecede, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "**FOMAG**", **procedió a contestar la demanda**, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**³.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la **reforma de la demanda** presentada por la parte actora.

SEGUNDO: **TENER** por **notificada por Conducta Concluyente** a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" del Auto admisorio de la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ Reforma de la demanda de fecha 07-03-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°10.

² Constancia Secretarial de fecha 29-06-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°18.

³ Artículo 301 del CGP.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **RONALD CARVAJAL VANEGAS**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE REFORMA Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**
Radicación: 4100133 33 003 **2022 00056 00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite la reforma de la demanda**¹ presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de **incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y en relación a la **aclaración de la fecha del acto administrativo demandado** Oficio PIT2021EE004773, fecha correcta de emisión el 03 de septiembre de 2021 (error en la digitación de la fecha de expedición en el escrito de demanda).

Por otra parte, revisada la Constancia secretarial² que antecede, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "**FOMAG**", **procedió a contestar la demanda**, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**³.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la **reforma de la demanda** presentada por la parte actora.

SEGUNDO: **TENER** por **notificada por Conducta Concluyente** a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" del Auto admisorio de la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ Reforma de la demanda de fecha 07-03-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°10.

² Constancia Secretarial de fecha 29-06-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°16.

³ Artículo 301 del CGP.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **YERY IGNACIO BARRIOS PEÑA.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE REFORMA Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**
Radicación: 4100133 33 003 **2022 00060 00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite la reforma de la demanda**¹ presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de **incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y en relación a la **aclaración de la fecha del acto administrativo demandado** Oficio PIT2021EE004388, fecha correcta de emisión el 13 de agosto de 2021 (error en la digitación de la fecha de expedición en el escrito de demanda).

Por otra parte, revisada la Constancia secretarial² que antecede, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “**FOMAG**”, **procedió a contestar la demanda**, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**³.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: TENER por notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” del Auto admisorio de la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ Reforma de la demanda de fecha 05-04-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°10.

² Constancia Secretarial de fecha 18-07-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°14.

³ Artículo 301 del CGP.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AYDA CRISTINA MURCIA ALVEAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 099 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora AYDA CRISTINA MURCIA ALVEAR contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Educación Nacional -, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*, Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, falta de reclamación administrativa, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica*.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia del derecho pretendido, ecuménica a cargo del Municipio de Pitalito, a través de la Secretaria de Educación Municipal*, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo identificado como PIT2021EE005286 del 17 de septiembre del 2021*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria las pruebas solicitadas, relacionada con la solicitud de oficiar al FOMAG ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CARLOS ANDRES PEREZ,**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

identificado con T.P. 208.467 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Pitalito, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARGEMIRO LEYTON BAQUERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 116 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ARGEMIRO LEYTON BAQUERO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO NEIVA** es un asunto de puro derecho, al tiempo que la partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y no solicitaron en las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*.

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *la falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica*.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de Inexistencia De Obligación A Cargo Del Municipio De Neiva A Través De La Secretaria De Educación Municipal De Reconcomer y Pagar Un Interés Anual Sobre El Saldo Acumulado De Cesantías Al 31 De Diciembre De Cada Año, Liquidadas Anualmente Y Sin Retroactividad, Imposibilidad Jurídica De Decidir Sobre La Pretensión Debido A Que La Secretaria De Educación Tiene Como Función Conforme Al Acuerdo 39 De 15 De Diciembre De 1998 Emanado Del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Reportar Las Liquidaciones Anuales De Cesantías De Los Docentes, Al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio En Medio Magnético E



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Impreso En Los Formatos Diseñados Y Aprobados Por El Ministerio De Educación Nacional No Existe Autonomía Para Resolver Sobre El Pago De Interés Anual Sobre El Saldo Acumulado De Las Cesantías Existentes Al 31 De Diciembre De Cada Año, Liquidadas Anualmente, Improcedencia De Atribuir Responsabilidad De Carácter Económico A La Entidad Territorial Municipio De Neiva En El Trámite De Remitir El Reporte De Cesantías Docentes Activos Y Retirados Del Año 2020, Debido A Que Se Cumplió A Cabalidad Dentro Del Término Otorgado, La Genérica E Innominada, propuestas por el Municipio de Neiva; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto ficto producto de la petición del 26 de julio de 2021, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.*

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si procede el reconocimiento y pago de la consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria las pruebas solicitadas al FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Ministerio de Educación Nacional, por las razones que más adelante se expondrán.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, identificada con T.P. 64.921 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLIO ALEJANDRO NUNEZ NANEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 116 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **MARLIO ALEJANDRO NUÑEZ ÑAÑEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO NEIVA** es un asunto de puro derecho, al tiempo que la partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y no solicitaron en las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*.

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *la falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica*.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de Inexistencia De Obligación A Cargo Del Municipio De Neiva A Través De La Secretaria De Educación Municipal De Reconcomer y Pagar Un Interés Anual Sobre El Saldo Acumulado De Cesantías Al 31 De Diciembre De Cada Año, Liquidadas Anualmente Y Sin Retroactividad, Imposibilidad Jurídica De Decidir Sobre La Pretensión Debido A Que La Secretaria De Educación Tiene Como Función Conforme Al Acuerdo 39 De 15 De Diciembre De 1998 Emanado Del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Reportar Las Liquidaciones Anuales De Cesantías De Los Docentes, Al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio En Medio Magnético E



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Impreso En Los Formatos Diseñados Y Aprobados Por El Ministerio De Educación Nacional No Existe Autonomía Para Resolver Sobre El Pago De Interés Anual Sobre El Saldo Acumulado De Las Cesantías Existentes Al 31 De Diciembre De Cada Año, Liquidadas Anualmente, Improcedencia De Atribuir Responsabilidad De Carácter Económico A La Entidad Territorial Municipio De Neiva En El Trámite De Remitir El Reporte De Cesantías Docentes Activos Y Retirados Del Año 2020, Debido A Que Se Cumplió A Cabalidad Dentro Del Término Otorgado, La Genérica E Innominada, propuestas por el Municipio de Neiva; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si está viciado el oficio 3581 de fecha 14 de septiembre de 2021, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si procede el reconocimiento y pago de la consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria las pruebas solicitadas al FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Ministerio de Educación Nacional, por las razones que más adelante se expondrán.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, identificada con T.P. 64.921 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MERCEDES AROS PERDOMO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 132 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora MERCEDES AROS PERDOMO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que la parte demandante solicito una prueba pero la misma se negará y las entidades demandadas no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional -, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*, Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como *excepciones previas* inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, falta de reclamación administrativa, *Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica*.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, y la innominada a cargo del Departamento del Huila, a través de la Secretaria de Educación*, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar *si está viciado de nulidad el acto ficto producto de la petición de fecha 26 de julio de 2012*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria las pruebas solicitadas, relacionada con la solicitud de oficiar al FOMAG ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARILIN CONDE GARZON**, identificada con T.P. 83.526 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la T.P. 288.886 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIDA FERNANDA LOSADA AGUIRRE.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 138 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

*"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora LIDA FERNANDA LOSADA AGUIRRE contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que la parte demandante solicito una prueba pero la misma se negará y las entidades demandadas no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que la entidad demandada, Nación ministerio de Educación Nacional tal y como se consignó en la constancia secretarial¹, no contesto la demanda, razón por la cual no hay **excepciones previas** por resolver.

En Segundo lugar, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Departamento del Huila -, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*, Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

De igual manera propusieron las excepciones *inexistencia de la obligación, no configuración del acto administrativo ficto y la innominada* estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto ficto producto de la petición de fecha 27 de octubre de 2021*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por

¹ file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/12_410013333003202200138001CONSTANCIASECR20220801104617.pdf



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria las pruebas solicitadas, relacionada con la solicitud de oficiar al FOMAG ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:
adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ**, identificada con T.P. 139.468 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEPTIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA RAMOS**
Demandado : LA NACION –RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022-00182 00**

1. ASUNTO:

Obedece lo resuelto por el Superior y Se avoca Conocimiento.

2. CONSIDERACIONES:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante auto interlocutorio de fecha 24 de junio de dos mil veintidós (2022), ACEPTÓ el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Neiva y DESIGNÓ al Dr. HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL, como Conjuez de dicho despacho.

Por lo anterior, **SE AVOCA** conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA RAMOS** contra **NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenión artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR, identificada con la Tarjeta profesional No.180.736 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con el escrito de demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,



HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL
Conjuez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : ANGELA PATRICIA MONTEALEGRE RODRIGUEZ
Demandado : **Nación Ministerio de Educación Nacional – y otros.**
Asunto Corre Traslado de Solicitud de Retiro demanda.
Radicación : 4100133 33 003-**2022-00184-00**

Vista la constancia secretarial¹ obrante en el expediente digital, se ordenará correr traslado de la solicitud de retiro² de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante para que los demandados se pronuncien sobre ella en escrito dentro del término de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

1

file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/9_410013333003202200184001ALDESPACHO20220804144528.pdf

2

file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/8_410013333003202200184001RECEPCIONMEMORMEMORIAL20220804024444.pdf



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARITZA MEDINA BECERRA**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00359 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **MARITZA MEDINA BECERRA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARIA AMANDA ARBOLEDA SOTO**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00361 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **MARIA AMANDA ARBOLEDA SOTO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **BEATRIZ CUELLAR DE SALCEDO**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00363 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **BEATRIZ CUELLAR DE SALCEDO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. DENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notjudicial@fiduprevisora.com.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:

procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **CONCEPCION VIEDA PARDO**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00365 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **CONCEPCION VIEDA PARDO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **SANDRA MILENA FIAGA FIGUEROA**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00367 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **SANDRA MILENA FIAGA FIGUEROA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARTHA LIBIA ANDRADE ORTIZ**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00369 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **MARTHA LIBIA ANDRADE ORTIZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **DORIS PATRICIA VIZCAYA BUSTOS**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00371 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **DORIS PATRICIA VIZCAYA BUSTOS** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARCELA ARAUJO VARGAS**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00375 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **MARCELA ARAUJO VARGAS** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **YANETH JAKELINE CASTELLANOS GOMEZ**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00377 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **YANETH JAKELINE CASTELLANOS GOMEZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **DIANA ROCIO VANEGAS NAVARRO**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00379 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **DIANA ROCIO VANEGAS NAVARRO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **LUZ MELIDA JARA VIUCHE**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00381 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **LUZ MELIDA JARA VIUCHE** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41-001-23-31-000- 2005-01256-00

1. ASUNTO:

Auto por medio del cual se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de mayo del 2021 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, allegando el día 3 de junio del 2022 la entidad ejecutada comunicación por la cual informaba que mediante Resolución No. 01194 del 18 de mayo se había ordenado el pago por la suma de \$81.188.904,44, la cual había sido consignada al accionante en su cuenta de ahorros del Banco Davivienda.

Del mencionado pago se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, allegando respuesta su apoderado el día 25 de julio, donde manifestaba que dicha suma de dinero se tomaría como abono al monto total adeudado, solicitando para el efecto se realizara el pago total y la actualización de la liquidación del crédito.

Por lo anterior y en atención a lo indicado en auto de fecha 14 de mayo de 2021, se concederá a las partes el término de 10 días para la presentación de la liquidación del crédito.

En virtud de la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, y a las respuestas allegadas por el Banco de Occidente y BBVA, se hace necesario que por Secretaría se remitan nuevamente los oficios de la medida cautelar decretada a dichas entidades bancarias, a la primera desde el correo electrónico del Despacho al mail **embargosbogota@bancooccidente.com.co** y respecto del segundo, informarles además sobre el número de identificación del demandante que se relaciona a continuación al siguiente correo electrónico **embargos.colombia@bbva.com:**

- Guido Lizardo Palechor Cuéllar : C.C. No. 7'695.276.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito con aplicación de los pagos realizados por la demandada.

SEGUNDO: REMITIR nuevamente por Secretaría los oficios de la medida cautelar decretada al Banco de Occidente desde el correo electrónico del Despacho al mail **embargosbogota@bancodeoccidente.com.co** y al Banco BBVA, informándole además sobre el número de identificación del demandante (Guido Lizardo Palechor Cuéllar : C.C. No. 7'695.276) al siguiente correo electrónico **embargos.colombia@bbva.com:**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA
COMPARTIMIENTO 3
Ejecutada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
Radicación: 41-001-33-33-003- **2013-00074-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la parte accionante presentó la liquidación del crédito, estableciendo como capital adeudado e intereses las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL		\$ 92.257.726,00	
INTERESES	TASA DTF (Del 26 de enero de al 26 de noviembre 2019, con suspensión del 27 de abril al 03 de julio de 2019)	\$ 2.628.944,28	\$ 60.387.654,50
	TASA COMERCIAL (Del 27 de noviembre de 2019 a la fecha de presentación de la liquidación)	\$ 57.758.710,22	
TOTAL		\$ 152.645.380,50	

Según constancia secretarial de fecha 13 de julio del 2022, la parte ejecutante corrió traslado vía correo electrónico a la entidad accionada, quien guardó silencio.

De otro lado, y comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contables para realizar la misma, mediante auto del 21 de julio del 2022 se remitió el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, quien finalmente el 12 de agosto del año en curso allegó el valor de la liquidación en los siguientes términos:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. RESUMEN

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS PROYECTADOS	TOTAL
Luz Marina Huelgos Santacruz	30.149.026	20.623.517	50.772.543
Ángela Johanna Huelgos Huelgos	10.351.450	7.080.936	17.432.386
María Tránsito Santacruz	10.351.450	7.080.936	17.432.386
María Flor Yamile Huelgos Santacruz	10.351.450	7.080.936	17.432.386
Luis Hernando Huelgos Santacruz	10.351.450	7.080.936	17.432.386
Consuelo Huelgos Santacruz	10.351.450	7.080.936	17.432.386
Yury Fernanda Pimentel Huelgos	5.175.725	3.540.468	8.716.193
Shirley Johanna Pimentel Huelgos	5.175.725	3.540.468	8.716.193
TOTALES	\$ 92.257.726	\$ 63.109.133	\$ 155.366.859

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, "vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".

En este caso, teniendo en cuenta la liquidación allegada por el Profesional Universitario con perfil contable se hace necesario modificar la presentada por la parte accionante, quedando de la siguiente manera:

Por concepto de capital	\$92'257.726
Por concepto de intereses moratorios	\$63.109.133
TOTAL	\$155.366.859

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora por un capital de \$92'257.726 e intereses moratorios por valor de \$63.109.133, para un total de **\$155.366.859**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULÍAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandada: ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RIVERA
Radicación: 41-001-33-31-003-2013-00150-00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$311.110)** a favor de la parte demandante, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **LUIS EIDER ALVAREZ CAVIEDES**
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
Radicación : 41-001-33-33-003- 2013 -00441 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 26 de julio de 2022, continúese con el tramite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	ANTONIO MOTTA PERDOMO
Demandada:	UGPP
Radicación:	41-001-33-31-003-2014-00060-00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000)** a favor de la parte demandada, al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes: **DIEGO FERNANDO LEÓN Y OTROS.**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL – CLÍNICA NUESTRA
SEÑORA DE LA INMACULADA DE NEIVA Y
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2014 00573 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala de Decisión N°5, en Sentencia del 02 de agosto de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 proferida por este despacho, que **ACCEDIÓ** a las súplicas de la demanda.

De otro lado, el Tribunal Administrativo del Huila decidió **DENEGAR la solicitud de reforma a la demanda** (consistente en la vinculación de MARIANA LEÓN CUBILLOS, como hermana de la víctima directa), procurada por la parte demandante.

Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** el presente auto y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	GABRIEL QUINTERO GÓMEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	41-001-33-33-003-2015-00121-00

1. ASUNTO

Auto resuelve recursos de reposición y apelación contra el auto de fecha 28 de julio de 2022.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de julio de 2022, este Despacho decidió lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante contra Colpensiones.

"SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado el presente auto, con las respectivas anotaciones en el aplicativo SAMAI".

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte ejecutante formuló oportunamente recurso de reposición y apelación, solicitando que se libre el mandamiento ejecutivo.

Sostiene el apoderado que la base del proceso ejecutivo es la sentencia de condena, cuya naturaleza es una obligación derivada de una prestación de causación periódica y vitalicia, donde el crédito se encontraba debidamente liquidado y aprobado, no la liquidación que fuera elaborada por el Contador del Tribunal Administrativo.

Es decir, si Colpensiones deja de pagar mesadas pensionales en un periodo de tiempo determinado, en este caso posterior al auto de archivo de fecha 30 de abril de 2021, el accionante queda facultado para presentar un proceso ejecutivo para tal fin.

3. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. Así mismo,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

en el artículo 243, numeral 1, se establece que procede el recurso de apelación contra el auto que “**rechace la demanda o su reforma (...)**”.

Conforme a lo anterior, los recursos resultan procedentes.

Ahora bien, mediante Auto del 30 de abril de 2021, el Despacho ordenó la **terminación** del proceso por **pago total de la obligación**, conforme al pago efectuado por Colpensiones, providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 6 de mayo del mismo año.

Encontrándose el expediente para su archivo, solicita el apoderado actor se libre nuevamente mandamiento de pago, pues en su opinión, la liquidación efectuada por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila, permite inferir la existencia de unos saldos que se causan mes a mes, situación que considera lo habilita para seguir presentando su ejecución en lo sucesivo.

Al respecto, contrario a lo afirmado por la accionante, en la solicitud ejecutiva se encuentra claramente que la base para la nueva pretensión fue la liquidación modificada por el Despacho conforme a la aportada por el Contador en mención y no la sentencia propiamente dicha, como lo argumenta en el recurso al determinar en la demanda lo siguiente:

“7. En el ejecutivo mencionado se liquidó y aprobó el crédito (auto de 30/Abr/21 y oficio SG-0984 de 23/Abr/21 del señor Contador del Tribunal), y forzosamente (embargo) Colpensiones pagó retroactivos pensionales hasta el ciclo de abril de 2021;

8. La liquidación del crédito mencionada, con corte a 30/Abr/21, determinó que la diferencia pensional mensual a favor del actor ascendía a \$804.446 para el 2021”.

Es importante resaltar que la etapa de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, contenida en el artículo 446 del Código General del Proceso, se desarrolla conforme a una serie de actuaciones de las partes y el Despacho, las cuales no constituyen títulos ejecutivos en sí mismos, buscando el accionante de manera incorrecta derivar una obligación a cargo de la entidad demandante conforme los valores determinados y el extremo temporal utilizado para la liquidación decretada, actos que no son susceptibles de control judicial.

Así las cosas, se reitera en esta oportunidad que si el apoderado actor advirtió que existía un saldo a favor, debió recurrir el auto por el cual se declaraba terminado el proceso por pago total de la obligación y no proceder a presentar un nuevo proceso ejecutivo, con fundamento en una liquidación parcial que no constituye título ejecutable.

En consecuencia, *la reposición*, deberá ser **denegada**.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En cuanto al recurso de *apelación*, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos para su concesión, pues el mismo fue oportunamente interpuesto y sustentado. Por lo anterior, se **concederá** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este Despacho mediante auto del 28 de julio del 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila el recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 28 de julio del 2022

TERCERO: ORDENAR por Secretaría remitir a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el presente proceso para el trámite del recurso de apelación concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pretensión : Ejecutivo
Demandante : **César Alberto Pérez Perdomo**
Demandado : Universidad Surcolombiana
Tema : **Auto pone en conocimiento.**
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016 -00068 00

I. OBJETO

Poner en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por el contador de la jurisdicción, a efectos de liquidar el crédito dentro del sublite.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto proferido el 9 de diciembre de 2021 se resolvió “LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor CÉSAR ALBERTO PÉREZ PERDOMO y en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA”, por las siguientes sumas:

a.- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$26.145.908) MCTE, por concepto de las prestaciones sociales adeudadas a la demandante por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el primer semestre del año 2012 hasta el primer semestre de 2015 (1 de enero de 2012 al 31 de julio de 2015).

b. INTERESES DE MORA: Liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 06 de agosto del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por parte de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el art.195 del CPCA.

c.- Por las diferencias que resulten de liquidar las prestaciones sociales causadas a partir del segundo semestre de 2016 (2016 B) y las siguientes que se lleguen a causar mientras esté vinculada la catedrática a la Universidad.”

2.2. Mediante auto del 2 de junio del 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución, y que se remitiera el expediente digital al señor Contador de la

jurisdicción, para que apoyara al Despacho efectuando la liquidación del crédito en este asunto.

2.3. El profesional de la contaduría, mediante memorial remitido vía correo electrónico del 11 de agosto de 2022, manifiesta:

"Una vez revisado el expediente en ON Drive y Samai, evidencio que no están todas las piezas procesales necesarias, por lo anterior, con el fin de poder llevar a cabo la tarea encomendada les encargo suministrarme lo siguiente, pues no se encuentra:

Certificado laboral expedido por la Universidad Surcolombiana donde se especifiquen detalladamente las fechas de vinculación de cada semestre y todos los valores pagados por todo concepto (salarios y prestaciones) desde el inicio de la vinculación como catedrática hasta el primer semestre de 2022, lo anterior debido a que en la demanda figura uno que solo abarca hasta el 2015 y por consiguiente no me sirve para poder liquidar el crédito a la fecha."

2.4. Conforme a lo anterior, se ORDENA poner en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado por el contador de la jurisdicción para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

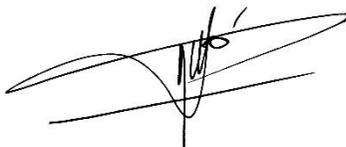
RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante el requerimiento de informe solicitado por el contador de la jurisdicción para lo de su competencia.

SEGUNDO: En firme este proveído ingrese al Despacho para decidir.

TERCERO: Aceptar la RENUNCIA al poder presentada por la abogada ADRIANA MARÍA AZUERO PÉREZ, con T.P. 265.850 del C. S. de la J. para representar a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **JORGE ELIECER JAIMES**

Demandado : NACION MINSITERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Radicación : 41 001 33 33 003 **2016- 00294 00**

Previo a resolver la solicitud de copias auténticas de la sentencia emitida por este despacho en el presente proceso, se **requiere** a la parte interesada, para que acredite la apertura de la sucesión del señor Jorge Eliecer Jaimes (notarial o judicial).

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDOONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: LINA CONSTANZA AMEZQUITA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL.
Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITUD.
Radicación: 41 001 33 33 003 2018 000298 00

Atendiendo el memorial Oficio N° UBNEI-DRSU-03548-2022¹ de fecha 11 de agosto de 2022 allegado por la Profesional Especializada forense CLAUDIA PATRICIA VARGAS CEDEÑO adscrita al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, mediante el cual **solicita** se autorice **prórroga de 15 días adicionales al término concedido para allegar el Informe Pericial** (debido a la complejidad del asunto), según prueba solicitada mediante el Oficio N°002² de fecha 14 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en Auto³ de fecha 28 de julio de 2022 y que fuere notificado el 04 de agosto de 2022.

Así las cosas, **el despacho accederá a la petición**, concediendo el término de quince (15) días adicionales al término inicialmente otorgado, para que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL** allegue al expediente el Informe "Pericia psiquiátrica o psicológico forense mediante el Informe Pericial autopsia psicológica, para determinar la manera de la muerte del occiso EDINSON AMÉZQUITA RAMÍREZ".

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°70.

² Visible en SAMAI – Actuación N°58.

³ Visible en SAMAI – Actuación N°63.